

**INFORME No. 106/14**

**CASO 11.777**

INFORME DE ARCHIVO

DIEGO PATRICIO JACOME MALDONADO

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.153

Doc. 22

7 noviembre 2014

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 106/14, Caso 11.777. Archivo. Diego Patricio Jacome Maldonado. Ecuador. 7 de noviembre de 2014.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 106/14**

**CASO 11.777**

ARCHIVO

DIEGO PATRICIO JACOME MALDONADO

ECUADOR

7 DE NOVIEMBRE DE 2014

**PRESUNTA VÍCTIMA:** Diego Patricio Jacome Maldonado

**PETICIONARIOS:** Centro Ecuatoriano Pro Derechos Humanos y Desarrollo

**VIOLACIONES ALEGADAS:** Artículos 5, 7 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

**FECHA DE INICIO DE TRÁMITE:** 7 de julio de 1997

1. **POSICIÓN DE LOS PETICIONARIOS**
2. El 7 de julio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro Ecuatoriano Pro Derechos Humanos y Desarrollo (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad de la República del Ecuador (en adelante “el Estado”) por la detención preventiva prolongada en la que habría permanecido Diego Patricio Jacome Maldonado (en adelante “la presunta víctima”) desde el 13 de agosto de 1990 y hasta el 16 de septiembre de 1997, en virtud de un proceso penal iniciado en su contra bajo la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas[[1]](#footnote-2).
3. **POSICIÓN DEL ESTADO**
4. El Estado alegó que los reclamos de los peticionarios eran inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos. Por otra parte, adujo que “la violación del plazo excesivo en la detención” de la presunta víctima debería “ser tomada en cuenta desde el momento en que se dicta la prescripción de la causa penal”. Adicionalmente, el Estado ecuatoriano indicó que el plazo razonable es un término que debe determinarse según “ciertos y determinados criterios a tenerse en cuenta en el caso concreto”.
5. **TRÁMITE ANTE LA CIDH**
6. El 7 de julio de 1997 la CIDH recibió la petición inicial y la registró bajo el número 11.777. El 28 de enero de 1998 procedió a transmitir copia de las partes pertinentes al Estado, con un plazo de 90 días para presentar sus observaciones. Mediante comunicación de 18 de mayo de 1998, el Estado presentó su respuesta, la cual fue trasladada al peticionario con un plazo de 45 días para presentar sus observaciones. Los peticionarios presentaron observaciones el 17 de noviembre de 1998, las cuales fueron trasladadas al Estado con un plazo de 30 días para presentar sus observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 11 de enero de 1999.
7. El 8 de agosto de 2005 la CIDH envió una comunicación al peticionario mediante la cual le solicitó información actualizada sobre el asunto conforme al artículo 26 de su Reglamento entonces vigente. El 2 de septiembre de 2005 los peticionarios solicitaron una prórroga de 30 días, la cual fue otorgada por la CIDH.
8. El 9 de abril de 2009 y 13 de abril de 2011 la CIDH solicitó información actualizada al Estado. Ésta se recibió el 23 de mayo y 2 de junio de 2011 y se remitió al peticionario para sus observaciones el 13 de junio de 2011[[2]](#footnote-3).
9. El 2 de noviembre de 2011 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No. 156/11, en el presente asunto, en relación con los artículos 5.1, 7, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Dicho informe fue trasladado a las partes el 8 de noviembre de 2011, otorgando un plazo de tres meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo.
10. El 13 de abril de 2012 la Comisión reiteró su solicitud de observaciones adicionales sobre el fondo a los peticionarios. Debido al retorno postal y electrónico de las comunicaciones enviadas desde 2011, la CIDH le envió una comunicación el 16 de abril de 2014 solicitando que a la brevedad remitiesen su dirección postal y electrónica, y número de teléfono actualizados para lograr contactarlos, sin recibir respuesta. El 30 de junio de 2014 la CIDH reiteró su solicitud.
11. **FUNDAMENTO PARA LA DECISIÓN DE ARCHIVO**
12. Tanto el artículo 48.1.b de la Convención Americana, como el artículo 42.1 del Reglamento de la CIDH establecen que, dentro del proceso de trámite de una petición, recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, la CIDH verificará si existen o subsisten los motivos de la petición y en caso de no existir o subsistir ordenará el archivo del expediente.
13. En el presente caso, los peticionarios no han aportado información actualizada desde el 17 de noviembre de 1998, ni han respondido a las solicitudes de la CIDH desde que solicitaron una prórroga el 2 de septiembre de 2005, a pesar de las solicitudes formuladas por la CIDH el 4 de agosto de 2011, el 8 de noviembre de 2011, el 13 de abril de 2012, el 16 de abril de 2014 y el 30 de junio de 2014.
14. En consecuencia, la CIDH observa que la injustificada inactividad procesal de los peticionarios constituye un indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición, por lo que conforme al artículo 48.1.b) de la Convención Americana y al artículo 42.1(b) del Reglamento de la CIDH, la Comisión decide archivar el caso.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 7 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

1. Ley 108, publicada en el Registro Oficial No. 612, del 27 de enero de 1987. [↑](#footnote-ref-2)
2. A partir de esta fecha la CIDH no ha podido establecer contacto con el peticionario ni por correo electrónico ni a la dirección postal que consta en el expediente. Así, mediante comunicación de 4 de agosto de 2011, la CIDH solicitó a los peticionarios información actualizada para determinar si subsistían los motivos de la petición presentada y les informó que de no recibirse su respuesta dentro del plazo de un mes, podría archivar el expediente conforme al artículo 48.1.b) de la Convención Americana y al artículo 42 de su Reglamento. Dicha comunicación fue posteriormente devuelta vía postal y electrónica. [↑](#footnote-ref-3)